

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 2 de 3
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (x), Autorización (), número ____ RG. 467.2023 _____ de fecha: _____ 12/10/2023 _____, proferida por la CAS.

Al señor (a): Adriana Santos
 Identificado con cédula de ciudadanía No. _____ Expedida en: _____
 En calidad de: beneficiada con la apertura de vía

Contra el cual _____ Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: _____
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: _____
 Subdirección de Autoridad Ambiental: _____
 Sede de Apoyo: _____

NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	X
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
 Fecha de Publicación en Cartelera: _____
 Fecha de desfijación del Aviso: _____
 Número de expediente: 255.10.00350.2023

Aviso Original firmado por

Nombre: DIANA MILENA PRADA BENITEZ
 Cargo: Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://oes.gov.co>, el cual declara haber leído previamente el otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado o los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PSX: (57 7) 723 9025, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 3
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número ____RG. 467.2023 _____ de fecha: _____ 12/10/2023 _____, proferida por la CAS.

Al señor (a): María Pinzón
 Identificado con cédula de ciudadanía No. _____ Expedida en: _____
 En calidad de: beneficiada con la apertura de vía _____

Contra el cual Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: _____
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: _____
 Subdirección de Autoridad Ambiental: _____
 Sede de Apoyo: _____

 X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	X
	Fallecido	
Otro		

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____

Fecha de Publicación en Cartelera: _____

Fecha de desfijación del Aviso: _____

Número de expediente: 255.10.00350.2023

Aviso Original firmado por:

Nombre: **DIANA MILENA PRADA BENITEZ**
 Cargo: **Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS**

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a ser la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve al control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades, y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8625, 7240785 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUARENTINA – SAN GIL

AUTO RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47

San Gil,

Que mediante radicado CAS No. 80.30.14799.2023 de agosto 15 de 2023, los señores Isaias Alfonso Tabares y Álvaro Flórez García, ponen en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, la problemática que se está presentando en el predio Hacienda Nápoles, ubicado en la vereda Monte Frio del municipio de Charalá-Santander, debido a que la señora María Hilda Pérez Méndez en calidad de propietaria de dicho inmueble, está realizando una presunta apertura de vía y aprovechamiento, por tal razón solicitan visita de inspección ocular para evidenciar los hechos descritos.

Que conforme a las funciones que competen a esta Autoridad Ambiental en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, emitiéndose el Concepto Técnico RG No. 501 de septiembre 6 de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

(...) En cumplimiento con lo ordenado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo sede Regional Guarentina, se realizó visita de inspección ocular, el día 23 de agosto de 2023, contando con la presencia de:

La vista de inspección ocular se desarrolló en compañía de las siguientes personas:

- Señor Álvaro Flórez García, en calidad de propietario predio Alto del Resguardo y ponente del derecho de petición.
- Señor Isaias Alfonso Tavares, Ponente derecho de petición.
- María Pinzón, beneficiada con la apertura de vía.
- Adriana Santos, beneficiada con la apertura de vía.
- Juan José, beneficiario con la apertura de vía.

Con quienes se pudo determinar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Ubicación y Vía de Acceso

Se toma la vía principal que de San Gil comunica al municipio de Charalá, hasta llegar al casco urbano, posteriormente se toma la vía que comunica al municipio de Encino, en donde en el kilómetro 2 se toma el ramal que se encuentra a la izquierda, punto desde el cual se recorre aproximadamente 4 kilómetros tomando solo un desvío de la derecha, hasta llegar al final de la carretera, lugar en el cual se encuentra el área de interés.

Coordenadas de los puntos de interés.

E: 1104832

N: 1183683

Altura: 1668 m.s.n.m.

Con equipo GPS marca Garmin 62St serial 21 G 019588

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía

En la visita de inspección ocular se observó discurrir de aguas lluvias en el punto intervenido y metros abajo se encuentra el afloramiento de fuente hídrica no registrada en el SIG.CAS y del cual se benefician algunas personas del sector.

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



CAS 4.0



EQS-CORSA-01



EQS-01



Reserva E-100-010



IQNET



Climatología

La clasificación de zonas de vida de Holdridge se registra como Bosque muy Húmedo Premontano.

- Temperatura promedio 19°C
- Precipitación promedio de 1550 mm/año.

VERIFICACION DE COORDENADAS.

- Las coordenadas tomadas en campo NO presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas en jurisdicción de la -CAS.
- Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.4.4 Mosaico de Pastos con espacios naturales.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se inicia la visita de inspección ocular por medio de los predios de propiedad de los señores Isaías Alfonso Tavares y Álvaro Flórez García, en donde en las coordenadas planas E: 1104832 y N: 1183683; se observan 20 tocones de árboles de especie Palma Boba, también conocida en el sector como Aguaco, cabe resaltar que estas especies de flora se encuentran en Veda en toda la jurisdicción de la CAS. Es importante mencionar que quienes acompañaban la visita dicen desconocer a los responsables de esta actividad.

En el recorrido los acompañantes de la visita informan que en este sector se pretende realizar una apertura de vía, pues en la parte alta de la vereda hay varios predios que no cuentan con vía para sacar sus productos y que próximamente se dará realizará esta actividad en donde inicialmente se proyecta la apertura 400 metros de esta vía, ya que según ellos cuentan con un oficio de la CAS en donde se autoriza esta actividad.

Se observa que actualmente existe una vía peatonal o de herradura que cuenta con anchos que oscilan entre los 1.5 metros a 3 metros.

Continuando con el recorrido se observa que en varios puntos al costado izquierdo del camino existente el terreno presenta grandes pendientes, además se observa la presencia abundante de especies de flora como Palma Boba, entre otras especies de porte alto y medio propias de la región.

En Las Coordenadas Planas E: 1104922 y N: 1183694, se observa el discurrir de aguas lluvias las cuales son el sobrante de un humedal ubicado en el costado derecho del camino existente.

Finalmente, en las coordenadas Planas E: 1104923 y N: 1183695, se observa 5 tocones de árboles de especie Palma Boba, los cuales fueron talados por el señor Juan José Carreño, quien en campo reconoce haber realizado esta tala, como limpieza para la actividad de apertura de vía que se pretende realizar en los próximos días. (...)"

De igual forma, mediante el radicado CAS No. 80.30.15983.2023 de septiembre 01 de 2023, persona anónima informa a esta Autoridad Ambiental, la problemática que se está presentando en la vereda Montefrío del municipio de Charalá-Santander, ya que presuntamente varias personas del sector están realizando una apertura de vía y con esto afectarían los recursos naturales del lugar.

Que conforme a las funciones que competen a esta Autoridad Ambiental en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, emitiéndose el Concepto Técnico RG No. 510 de septiembre 7 de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SAS 1



ST-CORRIANS



SC3264-1



Barrio Vía Oca





(...) En cumplimiento con lo ordenado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo sede Regional Guanentina, se realizó visita de inspección ocular, el día 01 de septiembre de 2023, contando con la presencia de:

La vista de inspección ocular se desarrolló en compañía de las siguientes personas:

- Señora Hilda Pérez, en calidad de beneficiada en la apertura de vía
- María Pinzón, beneficiada con la apertura de vía.
- Adriana Santos, beneficiada con la apertura de vía.
- Juan José Carreño, beneficiario con la apertura de vía.

Con quienes se pudo determinar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Ubicación y Vía de Acceso

Se toma la vía principal que de San Gil comunica al municipio de Charalá, hasta llegar al casco urbano, posteriormente se toma la vía que comunica al municipio de Encino, en donde en el kilómetro 2 se toma el rama que se encuentra a la izquierda, punto desde el cual se recorre aproximadamente 4 kilómetros tomando solo un desvío de la derecha, hasta llegar al final de la carretera, lugar en el cual se encuentra el área de interés.

Coordenadas de los puntos de interés.

Puntos de Referencia	Este	Norte	Altura (m.s.n.m)
Punto inicial apertura de Carreteable	1104705	1183809	1651
Punto de ubicación maquinaria amarilla	1104881	1183696	1665
Ubicación árboles removidos	1104842	1183690	1650
Ubicación Guaduas afectadas	1104881	1183696	1665
Punto Final Apertura de Carreteable	1105066	1183745	1666

Con equipo GPS marca Garmin 62St serial 21 G 019588

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía

Durante el recorrido realizado no se encontraron corrientes o cuerpos de agua sobre la periferia del trazado de la vía en proceso de apertura.

Climatología

La clasificación de zonas de vida de Holdridge se registra como Bosque muy Húmedo Premontano.

- Temperatura promedio 19°C
- Precipitación promedio de 1550 mm/año.

VERIFICACION DE COORDENADAS.

- Las coordenadas tomadas en campo NO presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas en jurisdicción de la –CAS.
- Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.4.4 Mosaico de Pastos con espacios naturales.

DESARROLLO DE LA VISITA

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47





Se inicia la visita de inspección ocular al sitio en donde se está realizando obra de apertura de vía que comunica predios de la parte alta de la vereda con carreteable que conduce al municipio de Charalá, dicha apertura se encuentra dentro de las coordenadas planas E: 1104705, N: 1183809, este punto inicial de la vía cuenta con un ancho aproximado de 4.50 metros.

En el recorrido se observa la tala y remoción de raíz de aproximadamente 10 varas de guadua, ubicadas al costado derecho de la apertura del carreteable, en el momento de la visita algunas de las varas afectadas se encontraban arrumadas sobre un costado de la nueva vía.

Durante la apertura de la vía, se han realizado cortes y perfilamientos de taludes, los cuales en algunos puntos pueden llegar a los 2,5 metros de altura aproximadamente: En uno de esos perfilamientos se sucedió el desprendimiento de la raíz y posterior caída de dos árboles de especie Curumacho y Guacamayo, los cuales afectaron al caer a por lo menos dos palmas bobas (Aguacos) que se encontraban en la parte baja sobre la otra margen del carreteable aperturado.

Durante el recorrido se pudo evidenciar en algunos sectores, sobre la margen izquierda de la vía, que parte del material de excavación producto de la apertura de la carretera, ha rodado hacia el talud inferior, conformado por una pendiente de aproximadamente 30°, cubriendo la vegetación herbácea y siendo retenida por la cobertura arbustiva y arbórea ubicada en el sector. Es importante el correcto manejo de dicho material ya que por pendientes y escorrentías pueden afectar a los predios y captaciones de agua ubicadas en la parte baja de la apertura del carreteable.

Se prosiguió con el recorrido, avanzando hacia el sector del camino que a la fecha no ha sido objeto de ampliación, encontrando que para dicha actividad se deberá perfilar sobre la margen derecha de la vía algunos taludes de mediana altura, así como nivelar pequeños tramos localizados al costado de áreas de potrero de características semiplana con acumulación de aguas de escorrentía y huellas de pastoreo de ganado, a la vez que por su otra margen se deberá tener cuidado con el material excavado para evitar que este ruede por la pendiente que se configura por dicho costado.

Es de notar que durante el recorrido realizado, no se encontraron cuerpos o corrientes de aguas que hayan sido alterados o afectados por la apertura de la vía, evidenciándose si la afectación a la flora anteriormente descrita.

En conversación con las personas responsables de la apertura del carreteable se conoció lo siguiente:

- Que cuentan con un oficio por parte de la Oficina de SAO de la CAS, en donde se les informa que para la apertura de una vía con distancia de 400 metros no requiere licencia ambiental, pero si es necesario realizar trámites menores como lo son: Las ocupaciones de Cauce y Aprovechamientos Forestales.
- Que la maquinaria amarilla con la que se está llevando a cabo la apertura de la vía es alquilada y costeadada por todas las personas que se van a beneficiar con este carreteable.
- Que contar con ese carreteable es la única manera de poder mejorar su calidad de vida, en referencia a transporte, movilización de insumos, alimentos y facilidad de acceso al sector.
- Que por ahora solo se va solo se van ampliar 400 metros de la vía, pero que la intención es comunicar con esta a todos los predios que se encuentran en la parte alta de la vereda.
- Que existe un Acta de compromiso para la ampliación del ramal de la vereda Montefrío firmada por alguno de los beneficiados de la apertura del carreteable. La cual se anexará al presente informe.
- Manifiestan que están dispuestos a compensar mediante la siembra de árboles que considere la Autoridad Ambiental.

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SABIT 1



ST-CEHMASIS



CC284-T



Mano a Mano



OF. PRINCIPAL - SAN GUILL

Carrera 32 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235688
Celular: (310) 8157695



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BOCARAMANGA
Calle 26 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695



Línea Gratuita 01 8000 917600

PIELAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6887295

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157695



- Las siguientes personas, de acuerdo a lo indagado durante la presente diligencia, corresponden a los que promueven, financian y se beneficiarán de la apertura de la vía en referencia:

Luis José Carreño Velandia, C C No. 5.623.417; Adriana Santos Albarracín, C C No. 1.030.539.139; Octavio Rojas, Lucía Vega, Jesús Tibaduiza, Alfonso Córdova, Jairo Holguín, Saúl Holguín, Reymundo Holguín, Celmira Rojas, Anibal Holguín, Juan José Carreño, Jairo castro, Diana Mariela Carreño, Eduardo Rojas e Hilda Pérez; todos habitantes de la vereda Montefrío del municipio de Charalá.

Que en el momento de la visita se encontraba ampliada 200 metros del carreteable de los 400 metros que se pretenden aperturar.

Una vez verificada la actividad de apertura de vía por comunidad del sector de la vereda Montefrío del municipio de Charalá, y considerando que dicha acción debe llevar a cabo actividades descritas en el oficio SAO No. 01813.2022 de 08 de noviembre de 2022 se procedió a imponer una medida preventiva tipo amonestación escrita, a través de la cual se les comunica a los presentes que deberán aplicar las recomendaciones establecidas en dicho oficio SAO para la continuidad de la obra.

Frente a lo anterior, es importante aclarar, que las afectaciones observadas a la fecha, harán parte del respectivo proceso jurídico ambiental. (...)

CONSIDERACIONES

Que mediante la Resolución DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 "por la cual se establece veda para aprovechamiento forestal en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS". Resuelve lo siguiente:

Artículo Tercero: ESTABLECER en todo el territorio de la jurisdicción de la CAS y por tiempo indefinido, la veda total y absoluta para el aprovechamiento de las siguientes especies de Palmas, de acuerdo a los resultados obtenidos con la actualización del Plan General de Ordenamiento Forestal, a los reportes de la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Nombre común o Regional	Nombre Científico	Familia
Palma de cera	<i>Ceroxylon quindiuense</i> (H. Karst) H. Wendl.	Arecaceae
Palma de jender	<i>Wettinia hirsuta</i> Burret	Arecaceae
Palma de Ramo	<i>Ceroxylon vogelianum</i> (Engel) H. Wendl.	Arecaceae
Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta</i> C. Presl	Arecaceae

Que en la visita realizada en atención a derecho de petición, se encontró la tala de 25 especies de Palma boba (Aguaco), especie que se encuentra en veda teniendo en cuenta la resolución mencionada en el numeral 3.4 del presente documento, de las cuales cinco fueron taladas por el señor Juan José Carreño, quien manifiesta que las cortó como actividad de limpieza para una apertura de vía que se va a llevar a cabo en los próximos días. Según los acompañantes a la visita desconocen quien llevó a cabo la tala de las otras 20 Palmas bobas.

Que consultada la base de datos de la Oficina de Apoyo Regional Guantánima, NO se encontró tramite de aprovechamiento forestal a nombre de ninguno de los propietarios los predios Monserrate antes el Encinal, ni del predio con nombre el Aro.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SA07-1



ST-C0304410



SC3264-1





Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón, en calidad de propietarios de los predios colindantes de la proyección de la apertura de vía, ubicada en la vereda Montefrío del municipio de Charalá-Santander, de acuerdo con lo dispuesto, es:

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SA327-1



ST-CERS4800



SC254-1





1. SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER INTERVENCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (TALA, OCUPACIÓN DE CAUCE, ETC), QUE SE PUEDAN AFECTAR CON LA ACTIVIDAD DE APERTURA DE VÍA EN LA VEREDA MONTEFRÍO DEL MUNICIPIO DE CHARALA-SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente -verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER INTERVENCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (TALA, OCUPACIÓN DE CAUCE, ETC), QUE SE PUEDAN AFECTAR CON LA ACTIVIDAD DE APERTURA DE VÍA EN LA VEREDA MONTEFRÍO DEL MUNICIPIO DE CHARALA-SANTANDER., se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, verifique que los interesados presenten:

- El permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o hayan desaparecido las causas que dieron su origen.

Es necesario recalcar que se imponen unas condiciones para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental.

Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SASB-I



ST-CB164432



SC254-1





Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comisionar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Inspección de Policía del Municipio de Charalá.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón, por las siguientes razones:

- ✓ Por realizar aprovechamiento forestal de veinticinco (25) arboles de la especie de Palma Boba (Aguaco), las cuales se encuentran en veda según Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020.
- ✓ Por vulnerar el artículo tercero de la Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020 expedida por esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por la señora Silvia Camila Camargo Silva, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SA-001



07-CEP-94408



003354 1





Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020, serán discriminados de la siguiente manera:

2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Resolución DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 "por la cual se establece veda para aprovechamiento forestal en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS". Resuelve lo siguiente:

Artículo Tercero: ESTABLECER en todo el territorio de la jurisdicción de la CAS y por tiempo indefinido, la veda total y absoluta para el aprovechamiento de las siguientes especies de Palmas, de acuerdo a los resultados obtenidos con la actualización del Plan General de Ordenamiento Forestal, a los reportes de la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Nombre común o Regional	Nombre Científico	Familia
Palma de cera	<i>Ceroxylon quindiuense (H. Karst) H. Wendl.</i>	Arecaceae
Palma de jender	<i>Wettinia hirsuta Burret</i>	Arecaceae
Palma de Ramo	<i>Ceroxylon vogelianum (Engel) H. Wendl.</i>	Arecaceae
Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C. Presl</i>	Arecaceae

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47





de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020.

Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en los Conceptos Técnicos RG No. 501 septiembre 6 de 2023 y RG No. 510 de septiembre 07 de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SANT-1



ST-CORONA



SC-2004-1





Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, instaure que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón en calidad de propietarios de los predios colindantes de la proyección de la apertura de vía, ubicada en la vereda Montefrío del municipio de Charalá-Santander.

- **SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER INTERVENCION Y/O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (TALA, OCUPACION DE CAUCE, ETC), QUE SE PUEDAN AFECTAR CON LA ACTIVIDAD DE APERTURA DE VIA EN LA VEREDA MONTEFRIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA-SANTANDER.**

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando:

- El permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o hayan desaparecido las causas que dieron su origen.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SABT 1



ST-CER044038



SC2084-1



Ministerio del Medio Ambiente





PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón en calidad de propietarios de los predios colindantes de la proyección de la apertura de vía, ubicada en la vereda Montefrío del municipio de Charalá-Santander, por las siguientes razones:

- ✓ Por realizar aprovechamiento forestal de veinticinco (25) arboles de la especie de Palma Boba (Aguaco), las cuales se encuentran en veda según Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020.
- ✓ Por vulnerar el artículo tercero de la Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020 expedida por esta Autoridad Ambiental.

TERCERO: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

CUARTO: El expediente No.255.10.00350.2023, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00350.2023.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a los señores Juan José Carreño, Adriana Santos, Hilda Pérez Méndez y María Pinzón en calidad de propietarios de los predios, ubicados en la vereda Montefrío del municipio de Charalá-Santander. Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores Isaias Alfonso Tabales y Álvaro Flórez García, quienes se pueden ubicar en los predios Encinal y Altos del Resguardo respectivamente, los cuales están ubicados en la vereda Montefrío del municipio de Charalá-Santander, celular: 3143489944-3227456964, para su conocimiento y fines pertinentes.

RG-467.2023 - 12-10-2023 10:47



SADET-1



ST-CER94432



SC3264-1



Reserva 5.000.000





DÉCIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de esta Autoridad Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR, a la Inspección de Policía del municipio de Charalá-Santander, para que lo de su conocimiento, competencia, seguimiento a la medida impuesta y demás fines pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA
Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

	EXPEDIENTE 255.10.00360.2023	Firma
Proyectó	Abg. Laura V. Medina Duarte	
Vo. Bo.	Dra. Leidy Johanna Ardila Remolina (E)	

RG.467.2023 - 12-10-2023 10:47



SANE-1



OT-GERMANS



ICDRA-1



cas.gov.co

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 17 N° 8-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7249765- 7233668
Celular: (311) 7039875

contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra. 28 esquina
Barrio Palmar
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695

Línea Gratuita 01 8000 917600

BUCLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742688

SOCOBO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 607295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguadas Pardo
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697

